



Fecha: (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Radicación: 08001-60-01-055-2015-04305-00 RI 19718
Sentenciado: GEOVANNIS ALBERTO LEMUS VERGARA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Asunto: Extinción Pena.
Auto interlocutorio N° 411

ASUNTO

Procede el despacho, de manera oficiosa a estudiar la posible Extinción Pena de **GEOVANNIS ALBERTO LEMUS VERGARA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.737.955 expedida en Barranquilla.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 15 de diciembre de 2016, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla, condenó al ciudadano **GEOVANNIS ALBERTO LEMUS VERGARA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.737.955 expedida en Barranquilla, a la pena principal **de treinta y dos (32) meses de prisión** como autor penalmente responsable del delito de **Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.¹ No le fue concedido ninguno de los subrogados penales.

El 30 de mayo de 2017 mediante oficio 1549² el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, adjudicó por reparto a este despacho, el expediente de la referencia.

Mediante auto interlocutorio No. 412 del 23 de agosto del 2017, este despacho otorgo el beneficio penal de la Libertad Condicional al condenado en mención y le reconoció un tiempo privación de libertad de 25 meses y 10 días de prisión.

En septiembre del 2018 el condenado en mención firmo diligencia de compromiso, del periodo de prueba fuere lo que hiciere por cumplir de condena.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”



Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba

concretado en el auto que concedió al condenado el Subrogado de la Libertad Condicional, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla, condenó al ciudadano **GEOVANNIS ALBERTO LEMUS VERGARA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.737.955 expedida en Barranquilla, a la pena principal **de treinta y dos (32) meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y se le concedió el subrogado penal Libertad Condicional, previa diligencia de compromiso para gozar del subrogado penal, en septiembre del 2018, el condenado **GEOVANNIS ALBERTO LEMUS VERGARA**, firmo diligencia de compromiso, donde se obliga con las obligaciones contenidas en el Art 65 C. Penal, donde se le pondrá un periodo de prueba lo que hiciere faltar de la condena, se tiene que a marzo del 2018, dicho periodo fue superado supero.

Por otro lado, pudo verificarse que el condenado señor **GEOVANNIS ALBERTO LEMUS VERGARA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.737.955 expedida en Barranquilla, Consultado el aplicativo SISIPED WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece en **No registra**.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, al condenado **GEOVANNIS ALBERTO LEMUS VERGARA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.737.955 expedida en Barranquilla, No tiene antecedentes en páginas judiciales.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor condenado señor **GEOVANNIS ALBERTO LEMUS VERGARA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.737.955 expedida en Barranquilla, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **GEOVANNIS ALBERTO LEMUS VERGARA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.737.955 expedida en Barranquilla, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **GEOVANNIS ALBERTO LEMUS VERGARA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.737.955 expedida en Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/RMM

Entregado: EXTICIÓN PENA RI 19718

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:55

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: EXTICIÓN PENA RI 19718